

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8, El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresion del Municipio de San Felipe de Neri, en esa provincia, y anexion de su término al de Crevillente, acordadas por la Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion manifiesta lo que sigue respecto á la validez del acuerdo de la referida Diputacion:

«Excmo. Sr.: En sesion extraordinaria celebrada el 23 de Octubre de 1881 en San Felipe de Neri, provincia de Alicante, por el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos, acordaron por unanimidad pedir la supresion de aquel Municipio y su incorporacion al de Crevillente, fundándose en la imposibilidad de que los 401 habitantes del primero cubriesen el déficit del presupuesto puesto, no teniendo más recurso para subsistir que la industria del esparto que les proporcionan los vecinos de Crevillente, á quienes pertenece la mayor parte de la riqueza del término, el cual, además, no reune las otras circunstancias que requieren el art. 2.º de la ley Municipal.

En consecuencia, dirigieron la correspondiente solicitud á la Superioridad, para lo cual obtuvieron la aquiescencia del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos de Crevillente, manifestada ésta, ya explícitamente en una sesion que celebraron con la Corporacion municipal en 31 de Octu-

bre de 1881, ya implícitamente no reclamando contra la novedad que se intentaba, durante los quince días que se señalaron para verificarlo en los bandos publicados.

Instruíase el expediente, cuando en 5 de Febrero de 1882 solicitaron varios vecinos de San Felipe de Neri que éste se agregara á Catral, desistiendo de su pretension anterior; y lo que es más notable, en 12 del mismo mes, deseoso el Ayuntamiento, según expresa el acta de la sesion de aquel día, de no contrariar la opinion de la mayoría del vecindario, acordó por tres votos contra dos adherirse á la alteracion de términos que nuevamente se proponia.

Por su parte, el Ayuntamiento de Catral y la mayoría de los vecinos de este pueblo aceptaron aquella alteracion; mas en Marzo del mismo año de 1882 se hizo constar en actas notariales, y oír manifestacion de los vecinos de San Felipe, que de los 109 que hay en el pueblo, 85 confirmaban su pretension primitiva; pues de ningún modo querian la agregacion á Catral. De aquellos 85 hay que rebajar cinco, pues de nuevo se desdijeron, tambien ante Notario, hallándose entre ellos el Alcalde del Municipio que se trataba de suprimir.

En 20 de Diciembre de 1883 acordó la comision provincial, interinamente, la supresion del Municipio de San Felipe y su anexion al de Crevillente, por considerar urgentes estas medidas, y tal acuerdo fué aprobado por la Diputacion provincial el 22 del mismo mes, cesando en consecuencia el 25 en sus funciones el Ayuntamiento de la primera de dichas poblaciones.

Produjo esta resolucion tres reclamaciones: una de dos vecinos de San Felipe de 5 de Enero de 1884, otra de los mismos más el Juez municipal, de 5 de Febrero siguiente, y la tercera de tres vecinos de Catral, firmada en 9 de Octubre de 1886: las dos primeras fueron desestimadas, ó más bien no se les dió curso por ser infundadas, improcedentes y extemporáneas.

La última, además de tardía, no se elevó á V. E. por el conducto correspondiente.

Alegan los recurrentes que la Diputacion provincial no era competente para resolver, pues no se trataba solo

de la alteracion de un término, sino de pasar un pueblo de un partido judicial á otro, lo que tocaba al Ministerio del digno cargo de V. E.: que con lo acordado resultaba infringido el art. 8.º de la ley Municipal: que San Felipe y Catral pertenecian á un mismo distrito electoral: que la mayoría de los vecinos del primero, en su última manifestacion, habian obrado por deferencia á los de Crevillente, ó en puridad, porque les temian, siendo sus deudores ó dependientes, y que el Ayuntamiento de San Felipe no habia tomado un acuerdo solemne para su agregacion á Crevillente, mientras lo habia adoptado para reunirse á Catral.

Prescindiendo que estos recursos no se interpusieron en la forma y dentro del plazo que prescribe la ley, y prescindiendo tambien de averiguar si tres vecinos de Catral tenian personalidad para reclamar, la Seccion examinará, para cumplir lo que de Real orden se le ha prevenido, las alegaciones expuestas, invirtiendo el orden en que las ha enumerado por razon del método.

El acta de la sesion extraordinaria celebrada en 23 de Octubre de 1881 por el Ayuntamiento, con asistencia de los seis Concejales que lo componen y de la mayoría de los vecinos de San Felipe, que por copia fehaciente es adjunta y que fué corroborada por la exposicion de 25 del mismo mes, desmiente el último de dichos asertos, pues es absurdo suponer que la Corporacion municipal no acordara con toda solemnidad porque lo hiciera en union con el vecindario; pero existe otra acta, la de la sesion de 12 de Febrero de 1882, en que se acordó lo contrario; y conviene determinar cuál de ellas debe tenerse por valedera, pues la decision de este punto es indispensable para la resolucion del expediente.

En la primera expuso el Alcalde, partidario de la anexion á Catral, según lo ha demostrado con sus actos posteriores, las razones que hacian indispensable que se suprimiera el Municipio de San Felipe de Neri, y manifestó que se estaba en el caso de acordar á que pueblo seria más conveniente que se agregase, si al de Catral ó al de Crevillente. Después de una larga y detenida discusion, se resolvió

por unanimidad agregase á San Felipe, tomándose tal acuerdo de la manera más espontánea, sin que se ofreciese dificultad alguna, siendo seguido de la exposicion elevada á V. E. después.

Habian pasado algunos meses cuando se celebró la segunda sesion por el Ayuntamiento, sólo con asistencia de 5 Concejales, y en ella se volvió sobre el acuerdo anterior por tres votos contra dos, sin más fundamento que el haberse mandado en Real orden de tenerse más sobre el acta, porque los dos Concejales de la minoría no votaron, sino que faltando á lo prescrito en el art. 90 de la ley Municipal, manifestaron no querer informar sobre las instancias que se habian presentado.

La comparacion de ambas sesiones y la circunstancia de que sólo los tres vecinos de San Felipe han reclamado fuera del plazo legal contra el acuerdo de la Diputacion, persuade á esta Seccion de que aquella obró con acierto al considerar como válido el acuerdo de 23 de Octubre de 1881; y en cuanto á la voluntad del vecindario, es claro que en medio de la veleidad de que ha dado pruebas, se debe tener por verdadera la manifestada con toda solemnidad en aquel día en la exposicion del 25 y en las actas notariales que obran en el expediente.

Si lo expuesto es exacto, el acuerdo de la Diputacion, que era de su competencia, según el art. 7.º de la ley Municipal, se adoptó de conformidad con los interesados, y tenía por tanto el caracter de ejecutivo no inmediatamente (adverbio que no usa la ley en este caso), porque su ejecucion, en cierto modo condicional, tenía forzosamente que subordinarse á lo que se determina sobre la traslacion del pueblo de San Felipe de Neri del partido de Dolores al de Elche, que sólo V. E. puede resolver.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las preinsertas razones, ha tenido á bien resolver declarando válido el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se suprimió el Municipio de San Felipe de Neri y agregó su término al de Crevillente.

De Real orden lo digo á V. S. á los

efectos oportunos, advirtiéndole que se de al expediente el curso debido, presupuesto por la referida Sección de Gobernación del Consejo de Estado, á fin de que el término de Crevillente pertenezca á un solo partido judicial. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano Guzmán Rodríguez, solicitado se declaren nulas las sesiones extraordinarias celebradas por esa Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado y los acuerdos tomados en ellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Ecmo. Sr: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castromocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha, excusando su asistencia el Diputado D. Victoriano Guzmán Rodríguez por desgracias de familia, y después de enterarse de la sentencia y manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria».

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán

Rodríguez acude á V. E. pidiendo, por las razones que expone, é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Providencial, que se anule la sesión celebrada por la Diputación el día 9 y cuantas hayan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesión se había de celebrar el día 7 precisamente, en cuya fecha, sin razón que lo justifique, nada resolvió la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio no se debe acceder á lo que en la sesión ella se pretende, y este es también el parecer de la Sección, una vez que no resulta que la Diputación provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputación debe fijar en la primera sesión de cada periodo semestral el número de las que ha de celebrar en días consecutivos, y únicamente en caso de necesidad puede prorrogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputación hubiese estado celebrando una de sus reuniones semestrales, y sin necesidad manifiesta y sin ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia hubiera celebrado una ó mas sesiones de las acordadas, serían nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, por no ser aplicable á aquéllas el precepto del art. 60 de que queda hecho mérito, ni en la primera parte del art. 70.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDRE.

CIRCULAR

A los señores Alcaldes de esta provincia para que con sujeción á las reglas que siguen, confeccionen los Reglamentos de la Contribución Territorial, que han de regir en el próximo año económico de 1887-88.

Aprobado por la Excmo. Diputación provincial en el día de hoy el anterior repartimiento del cupo que por contribución Territorial y pecuaria han de satisfacer los pueblos de esta Provincia en el próximo año económico de 1887-88, cumple á esta Administración hacer presente á los Ayuntamientos las reglas á que deben sujetarse respecto al importante servicio de confección y presentación de los repartos que son los que á continuación se transcriben.

1.º Tan luego como los señores Alcaldes reciban el presente *Boletín Oficial*, convocarán á los individuos que forman el Municipio y Junta Pericial respectiva, dándoles cuenta del cupo que ha correspondido al distrito para el citado año económico de 1887-88, ordenando se proceda inmediatamente á la formación del reparto señalado con arreglo á la riqueza que resulte en el amillaramiento y sus apéndices.

2.º La riqueza imponible que á cada Ayuntamiento se le señala en el reparto provincial es la misma que tienen reconocida y por la que han contribuido en el corriente ejercicio de 1886-87, por consiguiente, es la que debe aparecer en los repartimientos que se formen, aumentando á la misma la que por consecuencia de las alteraciones efectuadas en los apéndices, arroje el resumen general de aquéllas.

3.º Terminado y aprobado como

debe estar á esta fecha el apéndice correspondiente á cada distrito municipal, quedan reducidas las operaciones para la formación del Reparto, á liquidar el importe de la riqueza imponible que resulte á cada Contribuyente por el Concepto de Rústica y Colonia al 16'8777 por ciento y la de Urbana y Pecuaria al 17'3739 por ciento para los Ayuntamientos de la Sección 1.ª y al tipo de 22'342 por ciento y 22'8281 por ciento respectivamente para los de la 2.ª ó sean los que han de contribuir al 17 y 17'50 por la Sección 1.ª y 22'20 y 23 para los de la 2.ª, tipos máximos de gravamen para el Tesoro que puede imponerse sobre la riqueza.

4.º El repartimiento individual habrá de formarse con arreglo en un todo al modelo que al final se inserta.

5.º Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro con más el 2'62 por ciento de dicho recargo como premio de cobranza del mismo.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los hacendados forasteros siempre que no tengan declarado por el Ayuntamiento la consideración de vecinos de aquél, una quinta parte, ó mejor dicho que el recargo municipal será solo de 12'80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro en vez del 16 con que se grava á la de los vecinos.

6.º Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas por esta contribución deberán repartir proporcionalmente entre todos los contribuyentes del mismo, las cantidades necesarias para cubrir el importe de aquéllas, figurándolo en la casilla número 13 del Reparto cuyo epígrafe expresa terminantemente el objeto á que se destina.

7.º En igual forma se estamparán en las casillas 14 y 16 del referido modelo los recargos á determinados contribuyentes ó las bajas por indemnizaciones á los mismos, autorizadas en virtud de disposiciones de la Administración. Siendo por la legislación actual de cupo fijo para el Tesoro la Contribución antedicha, no podrán exigirse á los contribuyentes cantidad mayor ni menor que las que les cor-

Repartimiento individual de las

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Número de orden.....	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la riqueza rústica y colonia.	TOTAL de la riqueza urbana y pecuaria.	TOTAL RIQUEZA.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica..... 500	} 550	} 850	
				Colonia..... 50			
				Urbana..... 200			
				Pecuaria..... 100			

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.

responda, y por tanto aquellos Municipios que por utilizar mas tipo que el necesario han repartido sumas de más, deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

8.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación haberse expuesto al público y hallarse resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieran presentado.

9.ª Tampoco serán aprobados los repartimientos que adolezcan de vicio ó defectos esenciales en su redacción ni aquellos en que resulte disminuido el importe de la riqueza y cupo señalado al Ayuntamiento en el reparto provincial, pues en este caso se devolverán para su rectificación, esto no obstante si alguno de aquellos resistiese la reforma del reparto por que tuviera datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y que por lo tanto la individual que se señale, lleve un gravamen para el tesoro superior al máximo que se dice en la regla 3.ª deberá en este caso acompañar al repartimiento para que pueda aceptarse la oportuna reclamación de agravios que formulará la misma Corporación y será sustanciada en armonía con lo que sobre el particular previenen las instrucciones vigentes; y sin perjuicio de lo que procede en virtud de tan repetida reclamación, la cobranza se verificará con sujeción al resultado que ofrezca el repartimiento.

10.ª En manera alguna se podrá omitir la publicación por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, del anuncio referente á hallarse expuesto al público el repartimiento, tambien se procurará que, dicho documento no contenga enmiendas ni raspaduras, y que los Estados de clasificación de riqueza y resumen de categorías por contribuyentes y cuotas, sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.ª Al presentar los Ayuntamientos en la Administración los repartos y lista cobratoria cuidarán de acompañar el papel de pagos al estado que corresponde al reintegro de dichos documentos, entendiéndose este á razon de 75 céntimos de peseta por cada pliego del reparto original y 10 céntimos por cada uno de la copia y lista

cobratoria.

12.ª La lista cobratoria ha de ser hecha con sujeción al modelo núm. 3 que figura en el lugar correspondiente de este Boletín Oficial en la inteligencia que no serán admitidas por esta Administración las que vengan redactadas en distinta forma.

13.ª Con el fin de que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse en tiempo hábil se previene á los Sres. Alcaldes que para el día 20 de Junio corriente habrán de tener presentado en esta Administración los respectivos repartimientos así como la copia de ellos lista cobratoria, y recibos talonarios con sus matrices extendidas y selladas con el del Ayuntamiento, debiendo hacer presente que transcurrido el plazo señalado sin cumplimiento tan importante servicio y que por consecuencia irrogaria perjuicios al Tesoro con la demora, propondré al Sr. Delegado de Hacienda la expedición de Comisionados auxiliares contra aquellos Ayuntamientos que por su morosidad dejasen de cumplir las prevenciones antedichas.

14.ª Los recibos talonarios podrán ser recogidos en la Delegación del Banco de España, por medio de persona autorizada para ello por el Sr. Alcalde.

15.ª Al final de las listas cobratorias, expresarán los Ayuntamientos por medio de nota autorizada, la parte del importe total de las mismas que corresponden al Tesoro y al Ayuntamiento por el recargo municipal y premio de cobranza del mismo.

Santander 2 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas., Rafael Gonzalez.

Modelo número 2.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Año económico de 1887-88.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA		HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
RIQUEZA	Rústica.....				
	Colonia.....				
	Urbana.....				
	Pecuaria.....				
Total.....					
				Pesetas.	Céts.
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este Distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....					
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....					
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....					
AUMENTO		Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....			
Total general.....					
BAJA.....		Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores...			
Total liquido.....					

referidas

pesetas.

9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica y colonia, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL cupo de contribucion para el Tesoro.	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL á repartir.	Bajas por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	Líquido repartido.	Corresponde al trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

tos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá esta; y despues de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epigrafe:—«Tanto por 100 de lo re-

